

## **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE INDUSTRIA CERÁMICA**

**10SUBEV MFCR**

La industria cerámica, constituye un sector relevante en la economía de la Comunitat Valenciana, especialmente en la provincia de Castellón. En la actualidad, se observa una reactivación del sector y las firmas que han mantenido su negocio, amplían su capacidad productiva. Dado que la puesta en funcionamiento de estas instalaciones, requiere la obtención de autorización ambiental integrada (AAI), son numerosos los expedientes en trámite ante este órgano ambiental, al ser necesario valorar si se requiere o no evaluación de impacto ambiental.

Como introducción a la casuística, cabe considerar el marco regulatorio de la AAI, que se compone del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (texto refundido de la ley de prevención y control de la contaminación) y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, de desarrollo de la ley de prevención y control de la contaminación (normativa estatal) y por la Ley 6/2014, de 25 de julio (normativa autonómica). El epígrafe 3.4 del anexo 1 de estas normas incluye (según la redacción de la columna segunda del anexo 1 del RD 815/2013) todas las instalaciones manufactureras de productos cerámicos, mediante horneado tales como materiales refractarios, azulejos y baldosas, ladrillos, tejas y otros productos de tierras cocidas, aparatos sanitarios cerámicos, artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental, porcelanas, artículos cerámicos de uso técnico, aisladores y piezas aislantes cerámicas, arcillas calcinadas, así como aquellas que fabriquen cualquier otro tipo de pieza cerámica. Las instalaciones afectadas tendrán:

- una capacidad superior a 75 toneladas al día, o
- una capacidad de horneado superior a 4 m<sup>3</sup> con una densidad de carga por horno superior a 300 kg/m<sup>3</sup>

Si bien la redacción original incluía “y/o” entre ambos umbrales (Ley 16/2002, de 1 de julio), al ser una traducción literal de la directiva (hoy Directiva 2010/75/UE), la redacción actual es clara al diferenciar la posibilidad de que se supere cualquiera de los dos umbrales. Esto tiene sentido al considerar que el parámetro “capacidad” expresado en toneladas por día, es adecuado para cuantificar y comparar la capacidad de horneado de fábricas que emplean hornos tipo monoestrato, que funcionan en continuo (la carga se desplaza a lo largo del horno sobre rodillos -p.ej.-, controlando el tiempo de residencia y la temperatura en función de la longitud total, que supera incluso los 100 m); mientras que el parámetro “capacidad” expresado en volumen (metros cúbicos) y densidad de carga (kg por metro cúbico), resulta más representativo en la cuantificación de la capacidad de un horno tipo mufla, que funciona de forma discontinua (la carga se introduce en el horno, se eleva la temperatura y se mantiene un tiempo determinado, extrayéndola una vez cocida).

Respecto a la normativa en materia de evaluación de impacto ambiental, en la Comunitat Valenciana está en vigor la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (norma básica de ámbito estatal) y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, desarrollada por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, modificada por el Decreto 32/2006, de 10 de marzo (normativa autonómica).

Cabe indicar que la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, incluye con carácter general la industria cerámica en su anexo II, por lo que de acuerdo con el artículo 4.2, el estado español ha optado por establecer umbrales de aplicación de la evaluación de impacto ambiental. De este modo, la industria cerámica aparece incluida en el grupo 4.k del anexo I de la Ley 21/2013. Con escaso acierto, el citado grupo 4.k incluye las instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado (...) con una capacidad de producción superior a 75 t por día y una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kg por metro cúbico de densidad de carga por horno.

La combinación de ambos límites (redacción con  $\gamma$ ), lleva a confundir parámetros representativos de la instalación con otros ajenos a la misma y alimenta la picaresca. En los hornos monoestrato, la densidad de carga puede reducirse en función del espesor del producto y la separación entre elementos cerámicos; en los hornos tipo mufla, se puede variar la capacidad diaria sólo con limitar el número de cargas.

La Comunitat Valenciana, alberga el 90 % de las plantas de fabricación de productos cerámicos para la construcción de toda España. Esta administración es conocedora del sector y de sus características representativas. En estas fábricas, se emplean hornos tipo túnel de rodillos o monoestrato. Es habitual expresar la producción en  $m^2$  por día, empleando así la misma unidad utilizada en la venta del producto. En este subsector, no resulta representativa la capacidad de los hornos expresada en volumen o en densidad de carga, pero sí la capacidad de producción en toneladas.

Este órgano, por tanto, interpreta el supuesto del grupo 4.k del anexo I de la Ley 21/2013 en el sentido más amplio, considerando que cualquier instalación que supere las 75 t/d de capacidad de producción, constituye un supuesto de evaluación de impacto ambiental ordinaria. Incidir asimismo en que debe expresarse siempre la capacidad productiva en toneladas al día en cualquier documento dirigido a este órgano ambiental, sin perjuicio de emplear otras unidades relacionadas que resulten relevantes en la descripción de la instalación.

En el caso de otros subsectores donde se emplean hornos tipo mufla (como por ejemplo, la cerámica doméstica u ornamental), los supuestos sujetos a evaluación de impacto ambiental vendrán determinados por cualquiera de los parámetros anteriores, es decir, las t/d de producción o el volumen y densidad de carga (en  $m^3$  y  $kg/m^3$ , respectivamente).

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
Firmado el 26 de marzo de 2019